

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
CAUSANTE: TULIA DEL ROSARIO PEÑALOZA DE MUÑOZ
RAD. No 20001.31.10.001.2016-00397

.Valledupar, Cesar, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

I. ASUNTO A RESOLVER:

Pasa el despacho a impartir la respectiva sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de sucesión intestada de la causante TULIA DEL ROSARIO PEÑALOZA DE MUÑOZ.

II. ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL:

Este despacho mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016, declaró abierto y radicado el sucesorio del de *cujus* TULIA DEL ROSARIO PEÑALOZA DE MUÑOZ.

Se hicieron las publicaciones de ley y mediante autos, se reconoció al señor ROBERTO CARLOS MUÑOZ PEÑARANDA, como heredero por representación de su padre RODRIGO ENRIQUE MUÑOZ PEÑALOZA y a los señores ÁLVARO, ALBERTO, JACKELINE y ISMAEL MUÑOZ PEÑALOZA, como herederos de la causante.

Se fijó la diligencia de inventario y avalúo en la cual también se decretó la partición, la cual se llevó a cabo el día 22 de agosto de 2018.

Finalmente, el día 30 de julio del hogaño, la partidora presentó nuevamente el trabajo de partición, el cual se encuentra ajustado al inventario y avalúo así como a la providencia que ordenó rehacerlo, por ello sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante. La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el Partidor liquidará lo que a

cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas.

Una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslativo de dominio del *de cujus* a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del proceso, la Diligencia de Inventario y Avalúo, al igual que el correspondiente Trabajo de Partición.

Por lo anteriormente expuesto, el *Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar*, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de Partición presentado en este proceso el día treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) de los bienes relictos de la causante TULIA DEL ROSARIO PEÑALOZA MUÑOZ.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: EXPÍDANSE las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costas de los interesados.

QUINTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no haya embargo de remanente, en el evento que exista tal embargo, ofíciase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P. LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario
